

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00263-00
DEMANDANTE:	<b>PASADENA REAL S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que admite la demanda</b>	

La sociedad **Pasadena Real S.A. en Liquidación**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2444 de 21 de septiembre de 2018, No. 606 de 23 de abril de 2019 y No. 2482 de 12 de noviembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción, y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 3 de mayo de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2021, por el apoderado judicial de la sociedad demandante (Archivos 04 y 05, expediente digital), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Pasadena Real S.A. en Liquidación** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Alcaldesa Mayor del Distrito Capital de Bogotá, según lo ordenado en el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

**QUINTO:** Se reconoce como apoderado de la sociedad demandante al Dr. Juan Guillermo Salgado Arias, identificado con la C.C. 79.843.296 de Bogotá, portador

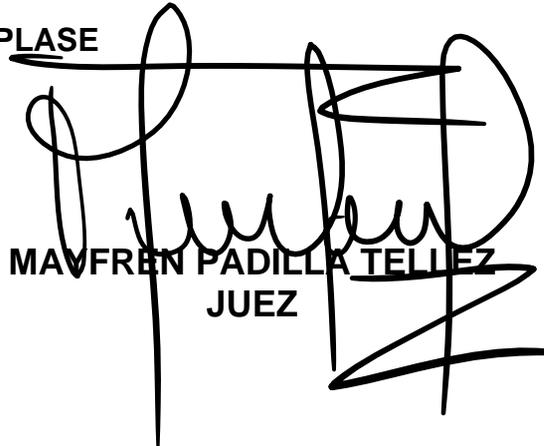
---

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A.

de la T.P. No. 230.202 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 20 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64bc8fdc415699f617636f65bf16f274b537ec670dc1c5704fc135999a1f55f**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00281-00
DEMANDANTE:	<b>MARITZA DAZA VELASQUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ D.C. – INSPECCIÓN DE POLICÍA 18D, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por el cual se admite la demanda</b>	

La señora **Maritza Daza Velásquez**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Inspección de Policía 18D Distrital, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe – Secretaría Distrital de Planeación**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del fallo proferido el 14 de noviembre de 2019, por la Inspección de Policía 18D Distrital de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante el cual se declaró contraventora a la demandante de comportamiento contrarios a la integridad urbanística y se le impuso una sanción de multa y de la Resolución No. 2706 del 5 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Este Despacho mediante auto del 3 de mayo de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2021, por la apoderada de la demandante (Archivos 04, expediente digital), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la señora **Maritza Daza Velásquez** contra de **Bogotá D.C. –**

**Inspección de Policía 18D Distrital, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe – Secretaría Distrital de Planeación.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Alcaldesa Mayor del Distrito Capital de Bogotá, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la

---

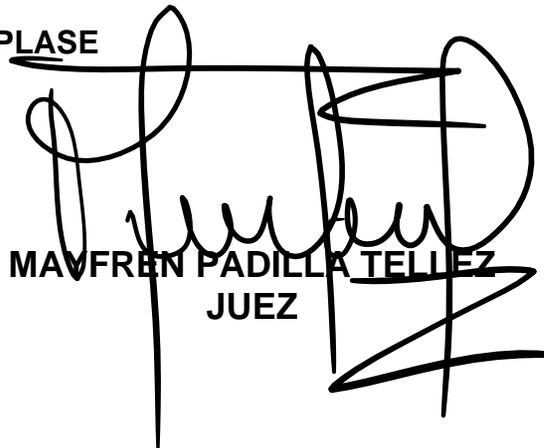
<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A.

Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

**QUINTO.** Se reconoce como apoderada de la demandante a la Dra. María Ángela Wilches Avella, identificada con la C.C. 46.364.059 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 165.645 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 63 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8e8a0ed821199fb73a13cd01e1facc040d465a8b1f76514fc84cb8c1608035**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00208-00
DEMANDANTES:	<b>GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 21 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 7 de febrero de 2022, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Archivo 21, expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 20 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 7 de febrero de 2022 y el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 21 de febrero de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

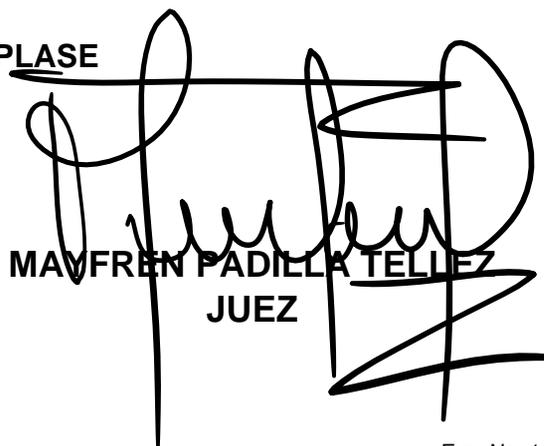
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante **Gas Natural S.A. E.S.P.**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 7 de febrero de 2022, en el curso de la audiencia inicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da6c24476d3a4ebfa80b5ff72d8fca895d41216fd30e83c397eb6813112f841**  
Documento generado en 27/05/2022 04:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00244-00
DEMANDANTES:	<b>WILMAR ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 9 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 23 de febrero de 2022, en el curso de la audiencia de alegaciones y fallo celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Archivo 28, expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 27 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 23 de febrero de 2022 y el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 9 de marzo de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera**, ordenándose la remisión del expediente.

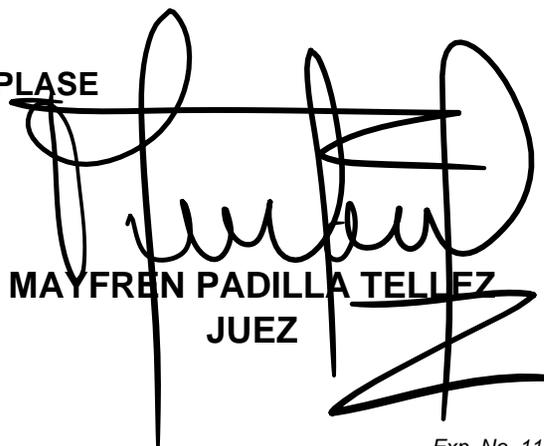
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera**, el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **Wilmar Andrés García González**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 23 de febrero de 2022, en el curso de la audiencia se alegaciones y fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFRÉN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba822429787f83f89afc1c9addc9b20099ae24fccfd39f76a01921597faa719**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00353-00
DEMANDANTES:	<b>JOSÉ HERMES CHUGA Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 9 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 23 de febrero de 2022 en el curso de la audiencia de alegaciones y fallo celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Archivo 15, expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 14 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*”

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 23 de febrero de 2022 y el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 9 de marzo de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera**, ordenándose la remisión del expediente.

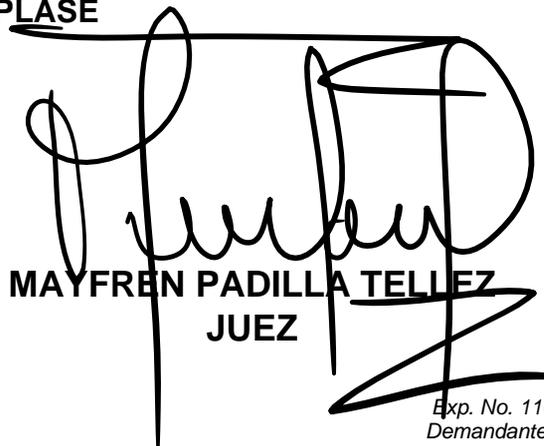
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante José Hermes Chuga y Otros, contra la sentencia dictada por este Despacho el 23 de febrero de 2022 en el curso de la audiencia de alegaciones y fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2eca4b30a4676f64f250ff966168fbfdf51d642dff0fb2db98e1a25f920be8**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00319-00
DEMANDANTES:	<b>GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 28 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2022, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Archivo 22, expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 21 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 14 de febrero de 2022 y el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 28 de febrero de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante **Gas Natural S.A. E.S.P.**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 14 de febrero de 2022, en el curso de la audiencia inicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFRÉN PADILLA TELLEZ**  
JUEZ

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa74f95c2ad5bd69420d4cbc52c2efb2f980da8496461f700e964a14d907927**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00028-00
DEMANDANTES:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 15 de febrero de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 2 de febrero de 2022, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Archivo 19, expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 13 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 2 de febrero de 2022 y la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 15 de febrero de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 2 de febrero de 2022 en el curso de la audiencia inicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFRÉN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64bbfb596ab075036f6403fd696f160fc9f986f48a93715da678e33a599e34**  
Documento generado en 27/05/2022 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00051-00
DEMANDANTES:	<b>COMPañÍA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 31 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 23 de marzo de 2022, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Archivo 21, expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 19 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 23 de marzo de 2022 y el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 31 de marzo de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

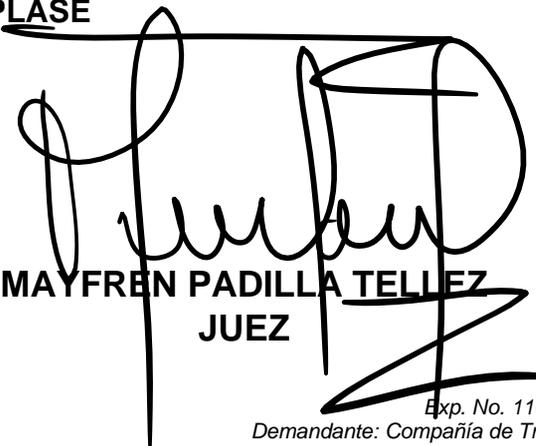
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante **Compañía de Transportadores la Nacional S.A.**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 23 de marzo de 2022, en el curso de la audiencia inicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba62a9fbfe87cb44590788dd7055ba2a8f5a3de7613e32d03ae23da191faa7**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00053-00
DEMANDANTES:	<b>RAMOS TOURS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 20 de abril de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandada interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 30 de marzo de 2022 en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Archivo 24, expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 14 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*”

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 30 de marzo de 2022 y la apoderada de la parte demandada mediante memorial radicado por correo electrónico el 20 de abril de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, contra la sentencia dictada por este Despacho el 30 de marzo de 2022, en el curso de la audiencia inicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFRÉN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d083a22206e39f130dd35fc5a1a3c9a27ebc013dfc5c77b3e901fde23e583**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00380-00
DEMANDANTE:	<b>CRISTIAN DAVID ARIAS DUQUE</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que rechaza demanda</b>	

### I. ANTECEDENTES

El señor **Cristian David Arias Duque**, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, mediante la cual pretende:

#### “III PRETENSIONES

**PRIMERA:** *Tener una oportunidad (sic) respuesta y hacer cumplir el artículo 48 de la ley 222 de 1995 : “ El derecho de Inspección donde regula el derecho de los socios de conocer información relativa al estado de la sociedad. En dicha norma, se señala que estos podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal, sin perjuicio de que la asamblea reglamente los términos, condiciones y horarios en los cuales el derecho puede ser ejercido.*

*Ya que según respuesta de la Superintendencia de Puertos y Transportes del día 28 de octubre del año 2021 dice que “De acuerdo con las normas señaladas, se tiene que, para ejercer el derecho de inspección, la norma señala un termino (sic), el cual está previamente determinado según el tipo de sociedad. Para el caso de las cooperativas, la Superintendencia de la Economía Solidaria, señaló que “(...) en razón del amplio número de asociados, se asimilan en este aspecto, a las sociedades anónimas, ese derecho sólo es posible ejercitarlo dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión del máximo órgano de administración, a quien le compete dentro de otras funciones, la de aprobar los estados financieros que deberá presentar el revisor fiscal debidamente certificados y dictaminados” (Subrayado fuera del texto)<sup>3</sup> “ el derecho de inspección ya no se puede otorgar debido a supero el tiempo estipulado pero no tienen en cuenta que la asamblea general de la cooperativa se realizo (sic) el día 11 de septiembre del año 2021 y el derecho de inspección se solicito (sic) desde el 18 de marzo del mismo año, por lo tanto se tuvo el tiempo suficiente para entregar la información solicitada y debido a las no respuestas y la negligencia de la misma la Superintendencia de Puertos y Transportes no se pudo llevar acabo el derecho de inspección.*

**SEGUNDA:** *Solicitar la remoción del gerente de la Cooperativa Urbanos Pereira Mauricio Escobar Lotero ya que me negó el derecho de inspección argumentando que los documentos solicitados no podían ser entregados ya que habían sido debatidos en años anteriores pero aun así tampoco me entrego los datos y*

*documentos solicitados en el derecho de inspección para el año 2020, el art artículo 48 de la Ley 222 de 1995 es muy abierta sobre los años a realizar el derecho de inspección además los documentos que solicite en el requerimiento del 23 de marzo del presente año son sobre los cuales recae el derecho de inspección según el art artículo 48 de la Ley 222 de 1995, además también solicito la expulsión de los consejeros de administración ya que conociendo de aquel incumplimiento se abstuvieron de denunciarlo oportunamente.*

**TERCERO:** *Tener pronta respuesta a cada uno de los derechos de petición y solicitudes que se le han enviado a la Superintendencia de Puertos y transportes ya que hasta la fecha a la Superintendencia se le ha presentado una serie de procesos en contra de la Cooperativa Urbanos Pereira y por parte de la Superintendencia de puertos y transportes no he tenido respuesta en el tiempo estipulado en los derechos de petición los cuales han vulnerado mis derechos.*

**CUARTO:** *Que la superintendencia de puertos y transportes se haga cargo de los casos que se han presentado sobre posible administración desleal y demás casos de desacato de las normas de Cooperativa de transportes, si ellos no son los encargados de realizar estas tareas como ente de control por favor indicar a que entidad nos tenemos que dirigir para que se lleven acabo (sic) cada uno de estos casos. Ya que la misma Superintendencia de Puertos y Transportes Respecto a la solicitud de intervención de la Cooperativa Urbanos Pereira por el incumplimiento al requerimiento de información realizado por esta Entidad, es necesario precisa lo siguiente: i. Esta Entidad no realiza intervención a sociedades o cooperativas en atención a intereses particulares de los asociados, sino con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad societaria, cooperativa y financiera a fin de identificar si hay lugar a iniciar alguna actuación administrativa.”*

Procede el Despacho a pronunciarse en lo pertinente previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones y hechos del libelo introductorio, se advierte que la parte demandante instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que impugne la legalidad de algún acto administrativo.

Al respecto, el artículo 138 del C.P.A.C.A., determina que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se restablezca el derecho, acto administrativo que no se enuncia en forma clara en la presente demanda.

Si bien se observa que el demandante hace referencia al oficio No. 20218600810371 del 28 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Transporte<sup>1</sup>, en el cual, respecto a la aplicación del artículo 48 de la Ley 222 de 1995, dicha entidad concluye lo siguiente:

<sup>1</sup> Fls. 7 a 10, Archivo 07, expediente digital.

*“iii. Finalmente, es claro que el ejercicio del derecho de inspección no puede ejercerse por fuera del término que la ley ha concedido para el efecto, toda vez que no resulta procedente inspeccionar papeles de ejercicios anteriores, pues para ello ya hubo la oportunidad establecida en la ley.*

*Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que “(...) el derecho de inspección no se puede ejercer sobre los libros y papeles de la sociedad, con relación a ejercicios anteriores, sino únicamente sobre los documentos correspondientes al último ejercicio social, es decir, con el período contable a considerar, ya que ellos, fueron, se reitera, objeto de fiscalización individual en la oportunidad legal correspondiente”<sup>4</sup>.*

*Ahora bien, como es de conocimiento del peticionario, la Superintendencia de Transporte requirió a la Cooperativa con el fin de establecer los parámetros internos utilizados para regular el derecho de inspección a fin de determinar si se está dando cumplimiento de la normatividad vigente. Sin embargo, como se informó, la Cooperativa no dio respuesta a tal requerimiento.*

*Frente a la renuencia de la Cooperativa a suministrar información que permita a esta Superintendencia desempeñar su actividad inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras del servicio público de transporte, se le informa al peticionario que esta Dirección puso en conocimiento de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el no suministro de información, a fin de que se adopten las medidas administrativas a las que haya lugar, sin perjuicio de las actividades que pueda desarrollar esta Dirección para vigilar el cumplimiento de las normas cooperativas.” (Negrilla y Subraya del Despacho).*

Ahora bien, para establecer cuando un acto administrativo puede ser susceptible de control judicial, es necesario traer a colación la noción de acto administrativo, que ha sido sostenida por la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.<sup>2</sup>*

Al tiempo que el artículo 43 del C.P.A.C.A., contempla que tipo de actos administrativos tiene estas características, así:

**“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Sobre lo anterior el Consejo de Estado ha precisado<sup>3</sup>: *“(...) únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo*

<sup>2</sup> Sentencia C – 1436 del 25 de octubre de 2000.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 26 de septiembre de 2013, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212).

*contencioso administrativo (...)*”, así pues, no es cualquier pronunciamiento de la administración un acto administrativo que pueda ser enjuiciado sino aquellos que tienen el atributo de ser definitivos.

Del contenido del referido oficio se concluye que el pronunciamiento de la entidad demandada es meramente informativo, y que eventualmente podría dar paso a la iniciación de un procedimiento administrativo en contra del organismo cooperativo, pero no crea, modifica o extingue una situación jurídica en relación con el administrado, por lo que forzoso resulta concluir que el oficio es un acto de trámite, y por lo mismo no es susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, en gracia de discusión, darle trámite a la pretensión de *“hacer cumplir el artículo 48 e la Ley 222 de 1995”* a la Superintendencia de Transporte, no es procedente, por cuanto el cumplimiento de la ley, frente a la negativa de la entidad que tiene la posición de autoridad, debe hacerse a través del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, previsto en el artículo 146 del C.P.A.C.A. y con el lleno de los requisitos de procedibilidad para tal efecto.

Por tanto, lo procedente será rechazar la demanda, en tanto que se configura la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que no se cuestiona la legalidad de acto administrativo alguno y el oficio No. 20218600810371 del 28 de octubre de 2021, no es susceptible de control judicial.

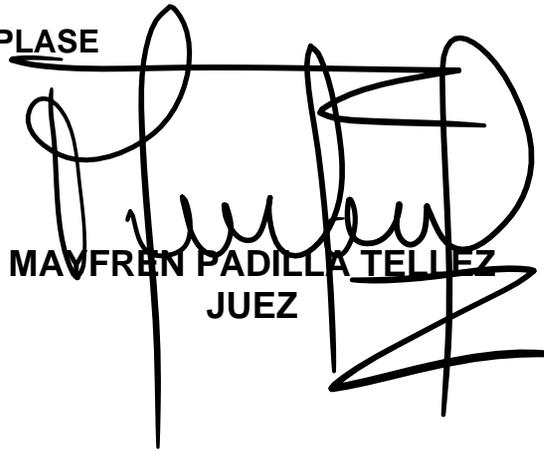
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por el señor **Cristian David Arias Duque** contra la **Superintendencia de Transporte**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886239ccd11360933b34ad4667ae7a879cbfab880ac28bba17a938d82aab79e9**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**